



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 69 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Allen Farid Salas Niebles	Cesar Augusto Morales Bolaño	11/05/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Luis Fernando Trillos Vasquez	11/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Gisella Maria Teran Venegas	11/05/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma La Demanda
08001418902020200028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Sociedad Parque Paraiso S.A.S	11/05/2021	Auto Decide - Dejar Sin Efecto El Numeral Cuarto Del Auto De Fecha 08 De Septiembre De 2020, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418902020210013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Emeth Sofia Silvera Fontalvo, Monica Avendaño	11/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e268b865-cf20-4594-a211-501866997610



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 69 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Emeth Sofia Silvera Fontalvo, Monica Avendaño	11/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Sandra Milena Teilor	11/05/2021	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418902020200013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Eduardo Antonio Lemus Ariza, Gelasio Segundo Ramos	11/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Acumulación De Demanda
08001418902020210021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Vasquez Dorado	Jhonny Luis Rubio Tapias	11/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210021200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Beatriz Gonzalez Castro	Maria Alejandra Araque Meriño	11/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Victoria Gomez Gonzalez	Shirley Acuña Castañeda	11/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Victoria Gomez Gonzalez	Shirley Acuña Castañeda	11/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e268b865-cf20-4594-a211-501866997610



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 69 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Garcia Salas	Marelis Ester Muriel Jimenez	11/05/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Jesus Maria Villalobos Barrios	11/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Jesus Maria Villalobos Barrios	11/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raul Reinaldo Ramirez Rodriguez	Edwin Enrique Padilla Vargas	11/05/2021	Auto Decide - Notifíquese Nuevamente El Auto De Fecha 09 De Marzo De 2020, Que Inadmitió La Demanda, El Cual Esta Visible A Folios 16 Y 17 Del Archivo 01 Del Expediente Electrónico

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e268b865-cf20-4594-a211-501866997610



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 69 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Mairoth Martinez Morales , Jonathan Gamez Marin	11/05/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Y Ordena Remitir El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e268b865-cf20-4594-a211-501866997610



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00213-00

DEMANDANTE: JUAN VASQUEZ DORADO

DEMANDADO: JHONNY LUIS RUBIO TAPIAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11/05/2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por JUAN VASQUEZ DORADO, a través de apoderado judicial contra JHONNY LUIS RUBIO TAPIAS, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título Letra de Cambio de fecha 11 de diciembre de 2020, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2.- De conformidad con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, adecue el poder otorgado, para tal fin, señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fed77921bab4bc27dc71e04a76aa7f293cc4d194eb32129cdf7c3bdffe0646**
Documento generado en 11/05/2021 05:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902020-00136-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC (COOPESAC) Nit. 900.187.093-2

DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA, identificado con C.C. 8.764.202

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, con solicitud de acumulación de demanda, la cual reposa en archivo 04DemandaAcumulacion del expediente electrónico. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 11 de mayo de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda que se pretende acumular en el presente asunto, procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el Dr. Carlos Alfonso López Sepúlveda, identificado con C.C 8.734.458 y T.P. 106519 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC (COOPESAC), contra EDUARDO ANTONIO LEMUS ARIZA, encontrando que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado

Al respecto, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares que permita omitir el requisito anterior.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda ejecutiva que se pretende acumular dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 12/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd05a38350fb2a107a23a7b66bf6a83917ac7b84adeca21c67b70e7cd4e58ec4**

Documento generado en 11/05/2021 05:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2019 00716-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: SANDRA MILENA TEILOR SALCEDO, identificada con C.C. No. 33.273.592.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que el demandante presentó escrito de subsanación a defectos anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de mayo de 2021

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La presente demanda acumulada promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA, en contra de SANDRA MILENA TEILOR SALCEDO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 59133, suscrito el 31 de octubre de 2018, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

Igualmente, resulta procedente acceder a lo pedido, conforme a lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso, puesto que en el presente caso existe un demandado en común y quien solicita la acumulación pretende perseguir los mismos bienes del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430, en consonancia con los Art. 463 y 464 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior,

RESUELVE

Primero: Admitir la acumulación de demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1; en contra de SANDRA MILENA TEILOR SALCEDO, identificada con C.C. No. 33.273.592.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago A favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1; y en contra de SANDRA MILENA TEILOR SALCEDO, identificada con C.C. No. 33.273.592, por las siguientes sumas de dinero:

➤ Por concepto de capital adeudado a la obligación crediticia contenida en el pagaré No. 59133, suscrito el 31 de octubre de 2018, la suma de *SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.CTE* (\$6.712.748).



- Más los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Tercero: En consecuencia, con lo anterior, ordenar el trámite conjunto de los dos procesos, y la suspensión del proceso ejecutivo radicado No. 2019-00716, principal por ser este el proceso más antiguo, hasta tanto los dos procesos se encuentren en el mismo estado.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Octavo: No es necesario reconocer personería a la apoderada judicial, por cuanto ya le fue reconocida tal calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

w/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 12/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971513f5128d7ae13eb23a642941ccd85ec8cd683829210f02cbd840924adf27
Documento generado en 11/05/2021 05:56:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00136-00

DEMANDANTE: COPEMA - NIT. 890.104.195 - 4

DEMANDADOS: MÓNICA AVENDAÑO MELO, C.C 32.734.608 y EMETH SOFÍA SILVERA FONTALVO, C.C 22.674.378

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 00036297, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO, identificada con Nit. 890.104.195 - 4 y en contra de MÓNICA AVENDAÑO MELO, identificada con C.C 32.734.608 y EMETH SOFÍA SILVERA FONTALVO, identificada con C.C 22.674.378 por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L (\$4'000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N°00036297.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia exigibles a partir del 5 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS JULIO SIACHOQUE CASTAÑO identificado con C.C 76.296.833 y T.P 187.242 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12/05/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf89f7fc5706ab2ebb5c24b43e6abd3bdb71081a80e53849ed0fdf728931d61d
Documento generado en 11/05/2021 06:28:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202020-00283-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO, con Nit. 901.177.953-2

EJECUTADO: EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S., con Nit 900.745.301 - 4

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada, informándole que la apoderada judicial del demandante solicita se ejerza control de legalidad frente al auto fechado 08 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE
2021.**

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho observa que existe una clara irregularidad en el numeral 4 del auto que libró mandamiento de pago dentro del asunto que nos ocupa, que de no corregirse se incurriría en una causal de nulidad; por lo que se realizará el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P.

Tenemos que en el numeral cuarto del auto de fecha 08 de septiembre de 2020, se ordenó citar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia", a fin de que hiciera valer sus derechos como acreedor hipotecario sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-571392; conforme lo señala el inciso primero del art 462 del C.G.P. que dice:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, (...)”

Sin embargo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria en mención se observa que, el bien inmueble objeto de embargo¹, no posee garantía hipotecaria, por lo que la citación del acreedor hipotecario ordenada, no cumple con los presupuestos del artículo en cita.

En consecuencia se,

RESUELVE

Dejar sin efecto el numeral cuarto del auto de fecha 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12/05/2021
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3413edab6659a487c6f992fd545968a1ff7cd3362c19b5325b8f4615ff969f44

¹ Ver folios 47-48, archivo 01 del expediente electrónico, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-571392, Ubicado en la Carrera 74 #82-82 Conjunto Residencial Parque Paraíso Local 1, de propiedad del ejecutado EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S, identificada con Nit 900.745.301.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Documento generado en 11/05/2021 05:56:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00144-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, Nit. 800.242.570-7.

DEMANDADOS: KAREM LIZZETHE BEHAR PEREZ, C.C. N° 32.750.105, y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante la señora DOROTHY PEREZ DIAZGRANADOS, quien se identificó con la CC No. 22.364.862.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor presentó escrito de subsanación a los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, once (11) de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE
(2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora por medio de memorial fechado 07/05/2021, presentó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, no se acreditó la calidad de fallecida de DOROTHY PEREZ DIAZGRANADOS (QEPD), ni se probó sumariamente que previó a la presentación de la demanda se hubiere ejercido petición solicitando tal documento sin que la solicitud hubiese sido atendida; tratando de corregir tal falencia allega una copia del derecho de petición elevado ante la Registradora Nacional del Estado Civil, el día 7 de mayo del año en curso, es decir, al momento de subsanar su demanda, contrariando lo dispuesto en lo preceptuado en los artículos 85 y 175 del CGP, los cuales señalan:

Artículo 85: "(...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."

Art. 173: "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Bajo estas razones, no encuentra esta agencia judicial que dicha solicitud hubiese sido presentada con antelación a la demanda y a su vez desentendida por la Registradora Nacional del Estado Civil, a la cual fue dirigida, siendo así las cosas se considera que dicha demanda no fue subsanada en debida forma y como quiera que se encuentre vencido el término, este Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la misma.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d04176c18be4db94e2b60dd0ba999d3c2a7febebb57ea9f742635a99486df7fc
Documento generado en 11/05/2021 05:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902021-00194-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO TRILLOS VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 11/05/2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial contra LUIS FERNANDO TRILLOS VASQUEZ, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- En el acápite de notificaciones de la demanda y en el poder conferido, se observa que aparecen relacionados como correos electrónicos del apoderado judicial del demandante las siguientes direcciones electrónicas: wilsonmaze@hotmail.com, gerenciajuridica@wmabogadosasociados.com sin embargo, estas no coinciden con la registrada en el Sistema de Información SIRNA: judicial@wmabogadosasociados.com. De modo que, se requiere al apoderado judicial del demandante para que actualice los datos que reposan en el SIRNA, registrando los dos correos arriba mencionados, o en su defecto, se proceda a adecuar la demanda y el poder conferido al Dr. Mazzenet Villanueva consignando en ellos el correo electrónico judicial@wmabogadosasociados.com. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 Decreto 806 de 2020, que reza así:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto)

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0e492985216e14a27cbc937c9942ff2fd66f78beacc9300eb829c64802609**
Documento generado en 11/05/2021 05:56:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00209-00
DEMANDANTE: ALLEN FARID SALAS NIEBLES
DEMANDADO: CESAR AGUSTO MORALES BOLAÑO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 29 de abril de 2021, notificado por estado del día siguiente, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Código de verificación: 70464d52d05bc637211f0ba5e2355fd951d11ae67dd55cf3e6fd8fae2d25ff2c

Documento generado en 11/05/2021 05:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Carrera 44 N. 38 - 11 piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00134-00-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, Nit. 890.105.361-5

DEMANDADOS: JONATHAN GÁMEZ MARÍN Y MAIROTH MARTÍNEZ MORALES, identificados con CC. No. 1.124.494.590 y 22.732.748, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el demandante dentro del término presentó escrito de subsanación a los defectos anotados en auto anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de mayo de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor: la suma de \$ 29.400.000.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 10/08/2015 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 22/01/2021, arrojan como resultado un valor aproximado de \$46.316.000 pesos, por lo que sumados estos al capital da un total de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$75.716.000), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344f2521a400daaec503358a19cc92b31dc9fa18cae447dd76255a6bc21124ba**
Documento generado en 11/05/2021 05:56:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202020-00106-00

EJECUTANTE: RAUL REINALDO RAMIREZ RODRIGUEZ, CC. 72.150.614

EJECUTADO: EDWIN ENRIQUE PADILLA VARGAS, CC. 72.221.053

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que mediante estado No. 40 del 10 de marzo de 2020, fue notificado el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, sin embargo, desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020 se produjo el cierre de las sedes judiciales y la suspensión de términos, por lo tanto, la parte actora teniendo en cuenta que el expediente no se encontraba digitalizado, sino hasta hace un par de meses, solo tuvo la oportunidad de conocer el auto admisorio los días (11, 12 y 13 de marzo de 2020) es decir, tres de los cinco días que se le concedieron para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y con el fin de dar una adecuada ordenación e instrucción al proceso, asimismo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y evitar futuros vicios que generen nulidad, el despacho ordenará notificar nuevamente el auto de fecha 09 de marzo de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, por lo que se,

RESUELVE:

NOTIFIQUESE nuevamente el auto de fecha 09 de marzo de 2020, que inadmitió la demanda, el cual esta visible a folios 16 y 17 del archivo 01 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
69, hoy 12/05/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19d8bef9fb864a084841d660d4a28bfef0edd593dcf217c8689b1c3f5e9f25e
Documento generado en 11/05/2021 05:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00228-00

DEMANDANTE: MEICO S.A - Nit N° 890.101.176-0

DEMANDADO: JESUS MARIA VILLALOBOS BARRIOS, C.C N° 9.295.146

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11/05/2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P N° 117.636 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de MEICO S.A identificado con Nit N° 890.101.176-0 y en contra de JESUS MARIA VILLALOBOS BARRIOS, identificado con C.C N° 9.295.146; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el Pagaré N° 16483 de fecha 08 de abril de 2019, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MEICO S.A identificado con Nit N° 890.101.176-0 y en contra de JESUS MARIA VILLALOBOS BARRIOS, identificado con C.C N° 9.295.146, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L* (\$7.832.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 16483.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 10 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



CUARTO: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P N° 117.636 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de MEICO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 69, hoy 12/05/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 374a534670476994e6c8112d1c039c8a92c547bf68fb939bf13f238af560a479

Documento generado en 11/05/2021 05:56:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00121-00-00

DEMANDANTE: MARIA ELENA GARCIA SALAS

DEMANDADOS: MARELIS ESTER MURIEL JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, once (11) de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE
(2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 03 de marzo de 2020, notificado en estado del 05/03/2020, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: b14dcfbacdbde60c9cd3241196769c8632972ffc05ce3e045f52fb2919b4c260

Documento generado en 11/05/2021 05:56:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00086-00

DEMANDANTE: LILIANA VICTORIA GÓMEZ GONZÁLEZ, C.C. 32.782.915

DEMANDADOS: SHIRLEY JHOANNA ACUÑA CASTAÑEDA, C.C No. 1.124.013.965, ROCIO DEL CARMEN CASTAÑEDA, C.C No. 40.979.849 y ANDRÉS DAVID DIAZGRANADOS RONDÓN, C.C No. 1.082.922.828.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el demandante mediante memorial fechado 29 de abril de 2021, subsanó los defectos anotados en auto anterior. Sírvase proveer.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por LILIANA VICTORIA GÓMEZ GONZÁLEZ, por medio de apoderado judicial contra SHIRLEY JHOANNA ACUÑA CASTAÑEDA, ROCIO DEL CARMEN CASTAÑEDA, y ANDRÉS DAVID DIAZGRANADOS RONDÓN, encuentra el Despacho que esta se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así mismo el documento presentado como título ejecutivo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 23 de enero de 2017 reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, al constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de LILIANA VICTORIA GÓMEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 32.782.915, y en contra de SHIRLEY JHOANNA ACUÑA CASTAÑEDA, CC No. 1.124.013.965, ROCIO DEL CARMEN CASTAÑEDA, C.C No. 40.979.849, y ANDRÉS DAVID DIAZGRANADOS RONDÓN, C.C No. 1.082.922.828, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de *UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L.* (\$1.288.000,00), discriminados de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR DEL CANON
Julio 27 de 2020, a agosto 27 de 2020	\$1.288.000,00
TOTAL	\$1.288.000,00

- Más los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento causados durante los meses arriba relacionados desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago



total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de facturas dejadas de pagar a razón de servicios públicos domiciliarios de Agua, Luz, y Gas, la suma de *CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L.* (\$494.633,00).
- Por concepto de clausula penal derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento la suma de *DÓS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.* (\$2.674.000,00). Tal y como se convino por las partes.
- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. CARLINA MONSALVE RINCÓN, identificada con C.C. No. 37.940.981 y T.P No. 58.909 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. **69**
Barranquilla, 12/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
EL SECRETARIO

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f63550d9dec81425f8ffca94e8a974515a91fb4264e3740ec0d254e017510465
Documento generado en 11/05/2021 05:56:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00212-00
DEMANDANTE: KAREN BEATRIZ GONZALEZ CASTRO
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ARAQUE MERIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 11/05/2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por KAREN BEATRIZ GONZALEZ CASTRO, a través de apoderado judicial contra MARIA ALEJANDRA ARAQUE MERIÑO, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título Letra de Cambio de fecha 05 de febrero de 2020, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
c.c

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 69 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a738d99745617e7d439ba4863eb2962bbcb9eab2ef3c5a44ddb68698e4ab07**
Documento generado en 11/05/2021 05:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>